



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 108**

**Fecha: 28/06/2023**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00828	Ejecutivo Singular	ESMERALDA ESTRADA vs JOSE DEL CARMEN - ALEGRIA	Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos.	27/06/2023
5200141 89001 2018 00497	Ejecutivo Singular	STELLA YOMA BASTIDAS vs PEDRO PABLO - PAZ GOYEZ	Auto niega la suspensión del proceso	27/06/2023
5200141 89001 2020 00182	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LILIAN JACQUELIN CORAL BOTINA	Auto Suspende Proceso por Insolvencia PNNC	27/06/2023
5200141 89001 2020 00494	Ejecutivo Singular	COMPENSIONADOS S.C. vs JOSE RAFAEL - CARREÑO	Auto ordena entregar títulos	27/06/2023
5200141 89001 2021 00336	Ejecutivo Singular	ROSAIDA NARVAEZ DE RAMIREZ vs JAIME ANDRES - NARVAEZ CAMPAÑA Y OTROS	Auto requiere parte	27/06/2023
5200141 89001 2022 00061	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/06/2023
5200141 89001 2022 00061	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Niega Levantar Medida Cautelar	27/06/2023
5200141 89001 2022 00234	Ejecutivo Singular	CARLOS G. PEREZ BASTIDAS vs JAIRO CASSETTA MUÑOZ	Reprograma fecha audiencia, fija nueva fecha de entrega de título valor.	27/06/2023
5200141 89001 2022 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JESUS ANTONIO - ERAZO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/06/2023
5200141 89001 2022 00416	Ejecutivo Singular	ROBERTO - GRANJA PANTOJA vs DAVID ALEXANDER MELO MENA	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento.	27/06/2023
5200141 89001 2022 00420	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs MERCEDES DEL ROSARIO - DELGADO HIDALGO	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento.	27/06/2023
5200141 89001 2022 00490	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs MARIO FERNANDO MANCHABAJAY TRUJILLO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/06/2023
5200141 89001 2022 00581	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DEL ESTE vs BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto niega la suspensión del proceso	27/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00006	Ejecutivo Singular	HENRRY EDMUNDO - MUNOZ POLO  vs GLADIS LUCIA - MESIAS VILLOTA	No tiene en cuenta diligencias notificación  y requiere so pena de desistimiento.	27/06/2023
5200141 89001 2023 00296	Ejecutivo Singular	LADY CAROLINA ORTEGA VÁSQUEZ  vs VANESSA - ZUÑIGA	Auto inadmite demanda	27/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 27 de junio de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se solicitó aplazamiento de la entrega del título valor (letra) programada.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares  
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00234  
Demandante: Carlos G. Pérez Bastidas  
Demandado: Jairo Cassetta Muñoz

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la entrega del título valor (letra) programada el día 28 de junio de 2023, toda vez que para este día se encuentra programada audiencia inicial dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer No.2022-0115 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Túquerres, aportando prueba sumaria.

Así las cosas, se aceptará la excusa y se procederá a fijar nueva fecha y hora conforme agenda del despacho

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

Reprogramar y señalar como fecha para llevar a cabo la entrega del título valor (letra), a fin de que se establezca si la letra de cambio fue llena y/o suscrita por el demandado Jairo Casseta Muñoz en algunas de sus partes, el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m. fecha en la cual la parte demandante aportara el título valor en su original.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de junio de 2023
Secretaria

Secretaria.- 27 de junio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Informo que existe embargo de remanente Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00828

Demandante: Beliji López Benavides

Demandada: José del Carmen Alegría Mina

**Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por existir embargo de remanente, se deja a disposición los títulos judiciales en el presente asunto a favor del proceso 2016-00845 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Pasto y por último se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ENTREGAR** al apoderado de la parte demandante Jaime esteban Arias Ruales identificado con C.C. 1.085.254.456 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 4.902.761,00.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000584019	31/07/2018	270.917,00
448010000586641	30/08/2018	270.917,00
448010000589855	04/10/2018	270.917,00
448010000592066	31/10/2018	479.665,00
448010000594856	30/11/2018	270.917,00
448010000596222	10/12/2018	271.247,00
448010000597821	27/12/2018	298.834,00
448010000601601	07/02/2019	220.917,00
448010000603415	28/02/2019	208.037,00
448010000605153	20/03/2019	285.644,00
448010000605154	20/03/2019	226.627,00
448010000605155	20/03/2019	226.627,00

448010000605156	20/03/2019	285.644,00
448010000605157	20/03/2019	226.627,00
448010000605158	20/03/2019	193.646,04
448010000605159	20/03/2019	29.399,96
448010000605160	20/03/2019	239.998,00
448010000605161	20/03/2019	239.998,00
448010000605162	20/03/2019	239.998,00
448010000605163	20/03/2019	146.184,00

**SEGUNDO. - ORDENAR** el fraccionamiento del título Nro. 448010000605164 de fecha 20 de marzo de 2019 por valor de \$201.210,38, en los siguientes valores:

-\$ 907,44 en favor del apoderado de la parte demandante Jaime esteban Arias Ruales identificado con C.C. 1.085.254.456

-\$ 200.302,94 en favor del proceso 2016-00845 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Pasto.

**TERCERO. - ORDENAR** la conversión en favor del proceso 2016-00845 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Pasto de la suma de \$ 200.302,94 por concepto de valor fraccionado en precedencia. Y de los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000605165	20/03/2019	34.048,00
448010000605179	20/03/2019	204.565,00
448010000605180	20/03/2019	159.461,00
448010000605181	20/03/2019	204.565,00
448010000605182	20/03/2019	204.565,00
448010000605183	20/03/2019	218.719,00
448010000605184	20/03/2019	218.719,00
448010000605185	20/03/2019	218.903,00
448010000605186	20/03/2019	218.903,00
448010000605187	20/03/2019	218.903,00
448010000605188	20/03/2019	218.903,00
448010000605189	20/03/2019	218.903,00
448010000605190	20/03/2019	218.903,00
448010000605191	20/03/2019	218.903,00
448010000605192	20/03/2019	218.903,00
448010000605194	20/03/2019	218.903,00
448010000605195	20/03/2019	218.903,00
448010000606140	29/03/2019	460.518,00
448010000608562	30/04/2019	220.917,00
448010000611290	30/05/2019	182.255,00

**CUARTO. - ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

**QUINTO. - DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 17 de marzo de 2017, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue José del Carmen Alegría Mina identificado con cedula

de ciudadanía No. 16.893.231, adscritos a la Brigada 23 de Pasto del Ejercito Nacional de Colombia. Ofíciense.

El levantamiento de del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2015-00343, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.

**SEPTIMO. - ORDENAR** el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de junio de 2023 Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de junio de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00006  
Demandante: Henry Edmundo Muñoz Polo  
Demandada: Gladys Lucia Mesías Villota

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante allega las diligencias para la notificación personal de la demandada de manera física a la dirección registrada en el escrito de la demanda, sin embargo, no cumple con lo preceptuado en el artículo 292 numeral 1 del C.G.P “(...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.(subrayada a propósito). Por lo que se advierte que con dicha diligencia no se entiende notificada por aviso a la demandada, la señora Gladys Lucia Mesías Villota.

Igualmente se observa que en la comunicación para notificación personal no se detallan los datos del despacho y el lugar donde debe comparecer.

A fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a la demandada Gladys Lucia Mesías Villota, requiriendo a la parte realice nuevamente las notificaciones conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación por aviso a la demandada Gladys Lucia Mesías Villota, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO POR AVISO** a la demandada Gladys Lucia Mesías Villota, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las notificaciones de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 28 de junio 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las diligencias de notificación aportadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00420  
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán  
Demandadas: Mercedes del Rosario Delgado Hidalgo y Claudia Ximena Delgado Hidalgo

Pasto (N.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitres (2023).

Revisados los documentos adjuntos, se advierte que la comunicación para efectos de realizar la notificación personal enviada a las demandadas Mercedes del Rosario Delgado Hidalgo y Claudia Ximena Delgado Hidalgo, no se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 291, numeral 3 del Código General del Proceso, por cuanto no remite la información para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, igualmente no señala en debida forma los canales y dirección de este Despacho: dirección física carrera. 32a No. 1-45 la primavera. correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Valga reiterar que las notificaciones físicas deben seguirse adelantando bajo los parámetros del Código General del Proceso, con las condiciones y requisitos del 291 y 292 respectivamente, la ley 2213 de 2022 únicamente prevé la notificación utilizando mensaje de datos.

Finalmente, se recuerda el requerimiento por desistimiento tácito que se realizó en providencia del 16 de mayo de 2023, cuyos términos siguen corriendo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias allegadas de notificación personal de las demandadas Mercedes del Rosario Delgado Hidalgo y Claudia Ximena Delgado Hidalgo, por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - CONMINAR** a la parte demandante que cumpla con las notificaciones en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito que fuera advertido en providencia del 16 de mayo de 2023.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 28 de junio de 2023  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 27 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00490

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Mario Fernando Manchabajoy Trujillo

Pasto (N.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Mario Fernando Manchabajoy Trujillo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

28 de junio de 2023

Secretario

Secretaría. - 27 de junio de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de renuncia al poder y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2020-00494

Demandante: COOPENSIONADOS SC

Demandado: José Rafael Carreño Bastidas

**Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la parte demandante, hasta la suma de \$ 28.906.192,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** a COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C identificada con NIT 830.138.303- 1, los siguientes títulos de depósito judicial:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
448010000675538	28/06/2021	\$ 2.036.668,00
448010000678160	27/07/2021	\$ 953.309,00
448010000680571	26/08/2021	\$ 953.309,00
448010000683272	28/09/2021	\$ 953.309,00
448010000685509	26/10/2021	\$ 953.309,00
448010000688027	26/11/2021	\$ 2.036.668,00
448010000691027	27/12/2021	\$ 953.309,00
448010000692754	26/01/2022	\$ 1.006.894,00
448010000695503	25/02/2022	\$ 1.006.894,00
448010000697769	28/03/2022	\$ 1.006.894,00
448010000700267	26/04/2022	\$ 1.006.894,00
448010000702906	26/05/2022	\$ 1.006.894,00
448010000705400	28/06/2022	\$ 2.151.138,00
448010000707816	26/07/2022	\$ 1.006.894,00
448010000710445	26/08/2022	\$ 1.006.894,00
448010000712792	27/09/2022	\$ 1.006.894,00
448010000715199	26/10/2022	\$ 1.006.894,00
448010000717332	28/11/2022	\$ 2.151.138,00
448010000720980	28/12/2022	\$ 1.006.894,00
448010000722342	26/01/2023	\$ 1.139.019,00
448010000724654	27/02/2023	\$ 1.139.019,00
448010000727059	28/03/2023	\$ 1.139.019,00
448010000729462	26/04/2023	\$ 1.139.019,00
448010000731890	26/05/2023	\$ 1.139.019,00

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO

Notifico la presente providencia por  
ESTADOS  
Hoy, 28 de junio de 2023  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de junio de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00416  
Demandante: Roberto Granja Pantoja  
Demandado: David Alexander Melo Mena

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante allega las diligencias para la notificación personal y de aviso de manera física a la dirección registrada en el escrito de la demanda, sin embargo, no aporta debidamente cotejada la entrega de la copia informal del auto por medio del cual se libró mandamiento al demandado, conforme lo prevé el artículo 292, inciso 2 C.G.P: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*.

A fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificado al demandado David Alexander Melo Mena por lo que se deberá adelantar nuevamente la notificación por aviso, concediéndole el termino de 30 días a partir de la notificación de esta providencia en estados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En segundo lugar, el apoderado manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, el cual se encuentra conforme a los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Cabe memorar que de conformidad al inciso 4 de la norma en comento *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – SIN LUGAR A TENER POR NOTIFICADO** al demandado David Alexander Melo Mena, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos López Arcos en su condición de apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. – AUTORIZAR** al señor Roberto Granja Pantoja para actuar en nombre propio en el presente asunto.

**CUARTO. - REQUERIR** al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las notificaciones de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,  
28 de junio de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio No. 520014189001-2022-00061

Demandante: Franklin Edmundo Villota Martínez

Demandados: Josefina Amparo Matabajoy Burbano

Pasto (N.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se advierte que la demandada a través de apoderada judicial solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 9 de febrero de 2023 por considerarlas excesivas.

No obstante lo anterior, una vez revisado el presente asunto se observa que la solicitud no se encuentra dentro de los casos contemplados en el artículo 597 del CGP, la parte demandada no aporta caución alguna para garantizar su pretensión, y a la fecha ninguna de las medidas cautelares decretadas se encuentra practicada o se ha hecho efectiva, lo que de suyo hace que la petición planteada se torne improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a levantar las medidas cautelares solicitadas, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de junio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 26 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00333

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Jesús Antonio Eraso Arévalo.

Pasto (N.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, que dentro del término otorgado la parte demandada no presentó oposición alguna, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 27 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Banco de Occidente y en contra de Jesús Antonio Eraso Arévalo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy,  
28 de junio de 2023

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio No. 520014189001-2022-00061

Demandante: Franklin Edmundo Villota Martínez

Demandados: Josefina Amparo Matabajoy Burbano

Pasto (N.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada fue notificada por estados de conformidad con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, que dentro del término otorgado no presentaron excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 9 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Franklin Edmundo Villota Martínez y en contra de Josefina Amparo Matabajoy Burbano, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 28 de junio de 2023

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de suspensión. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00581  
Demandante: Conjunto Residencial Oasis del Este P.H.  
Demandados: Banco Davivienda S.A. y Erika Patricia Caicedo López

Pasto (N.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito del cual da cuenta secretaria, la apoderada de la parte demandante coadyuvada por quien dice ser la representante legal para asuntos judiciales del Banco Davivienda, solicitan la suspensión del proceso.

Sobre la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

Revisada la solicitud de suspensión presentada, se advierte que la misma no es procedente, toda vez que no es presentada por todas las partes, esto es por la señora Erika Patricia Caicedo López; y no obra en el expediente el memorial poder que acredite a la abogada Marice Stephani Peñaranda como la Representante Legal del Banco Davivienda.

Así las cosas, no habrá lugar a acceder a la solicitud presentada, y así habrá de resolverse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
28 de junio de 2023

secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 27 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, dentro del cual ha vencido el término de suspensión. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00336  
Demandante: Rosaida Narváez de Ramírez  
Demandado: Jaime Andrés Narváez Campaña

Pasto (N.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se advierte que las partes del proceso solicitaron la suspensión hasta el 13 de septiembre de 2022, acordando en caso de incumplimiento del acuerdo celebrado solicitar la continuidad del proceso, situación que hasta la fecha no se ha presentado.

Así las cosas, habiéndose vencido el término de la suspensión el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante a fin de que informe sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago, si hay lugar a terminar el proceso, o de lo contrario el Juzgado continuará con el trámite del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte demandante a fin de que informe sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago, si hay lugar a terminar el proceso, o de lo contrario el Juzgado continuará con el trámite del mismo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 28 de junio de 2023
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00497  
Demandante: Stella Yomar Bastidas Bravo  
Demandado: Pedro Pablo Paz Goyes

Pasto (N.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito del cual da cuenta secretaria, la apoderada de la parte demandante coadyuvada por el demandado solicitan la suspensión del proceso.

Sobre la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)”* 2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Revisada la solicitud de suspensión presentada, se advierte que la misma no es procedente, toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y auto que aprueba la liquidación de costas, habiendo fenecido la oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 27 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje, Insolvencias y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Pasto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00182

Demandante: Banco Mundo Mujer

Demandada: Lilian Jacqueline Coral Botina

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, la Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje, Insolvencias y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Pasto, informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora Lilian Jacqueline Coral Botina fue aceptada mediante auto de admisión de 27 de febrero de 2022 y numero de radicado No. IE-002-022, por lo que solicita se obre de conformidad al artículo 545 No. 1 del CGP.

Respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el C. G. del P., dispone: *“Artículo 545 del C. G. del P. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

El artículo 548 del C.G del P. por su parte prevé: *“...el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Con fundamento en la norma transcrita y atendiendo lo manifestado por la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, este Despacho procederá a suspender el proceso de la referencia y las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, y dejará sin efecto el auto de 16 de marzo de 2023 por medio del cual se aceptó la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto la Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje, Insolvencias y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Pasto, comunicó el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la suspensión de las medidas cautelares decretadas en autos de 27 de julio de 2020 y 4 de noviembre de 2021. Ofíciase.

**TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO** el auto de 16 de marzo de 2023 por medio del cual se aceptó la cesión de crédito realizada por el Banco Mundo Mujer S.A.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Operadora de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje, Insolvencias y Amigable Composición Liborio Mejía Sede Pasto, informe de manera oportuna a este despacho el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra. Ofíciase.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
28 de junio de 2023

Secretaria

**Informe secretarial.** Pasto, 27 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00296

Demandante: Lady Carolina Ortega Vásquez

Demandado: Constanza Vanessa Zuñiga Escobar

Pasto (N.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva formulada por Lady Carolina Ortega Vásquez, en contra de Constanza Vanessa Zuñiga Escobar previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La demanda ejecutiva es promovida por Lady Carolina Ortega Vásquez quien dice ser endosataria en propiedad con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de Constanza Vanessa Zuñiga Escobar, por los conceptos contenidos en un documento al que denomina "*letra de cambio*".

Al respecto ha de advertirse que se encuentra legitimado para ejercitar la acción cambiaria el tenedor legítimo del título, esto es el beneficiario del mismo o la persona que lo haya recibido mediante endoso, pues los títulos valores como la letra de cambio circulan mediante dicha figura.

El artículo 656 del Código de Comercio, establece que el endoso de un título valor puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Revisado el documento báculo de recaudo coercitivo, se observa que no existe endoso en propiedad alguno a la señora Lady Carolina Ortega Vásquez, y que la identificación de la obligada tampoco es clara y completa.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte actora corrija la falencia advertida, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazar la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de junio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---